



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“(...) de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento documental que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio”.*

Lima, 31 de mayo de 2024.

VISTO en sesión de fecha 31 de mayo de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8126/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **JULIO VASQUEZ ALARCON (con R.U.C. N° 10043126658)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento, en el marco de la Orden de Servicio N° 2072-2021 del 4 de noviembre de 2021, emitida por la Municipalidad Provincial de Mariscal Ramon Castilla; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de noviembre de 2021, la Municipalidad Provincial de Mariscal Ramon Castilla, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2072¹, a favor del señor JULIO VASQUEZ ALARCON, en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 1,000.00 (mil con 00/100 soles), para la *“Contratación de un apoyo administrativo”*, en adelante **la Orden de servicio**.

Dicha Orden de Servicio se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000687-2022-OSCE-DGR del 3 de noviembre de 2022, presentado el 8 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de

¹ Obrante a fojas 253 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

Riesgos del OSCE, en lo sucesivo **la DGR**, comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A fin de sustentar lo expuesto, la DGR remitió el Dictamen N° 237-2022/DGR-SIRE del 31 de octubre de 2022², a través del cual señaló lo siguiente:

- De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del Congreso de la República, se advierte que el señor Robledo Noe Gutarra Ramos fue elegido Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, quien desempeñó dicho cargo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021.
- El señor Robledo Noe Gutarra Ramos se encontró impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo de Congresista de la República (esto es desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021), y hasta doce (12) meses después del cese de dicho cargo, esto es, hasta el 27 de julio de 2022.
- De la información consignada por el señor Robledo Noe Gutarra Ramos en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que los señores Ruth Ana Gutarra Vásquez y Julio Vásquez (el Contratista) son su hija y cuñado.

En atención a ello, cabe precisar que dicha información resulta congruente con aquella obtenida del portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); toda vez que:

- De la revisión de la ficha RENIEC de la señora Ruth Ana Gutarra Vásquez, se visualiza que el nombre de su padre es Robledo Noe Gutarra Ramos y el nombre de su madre es María Jesús Vásquez Alarcón, lo que permitiría confirmar la información declarada por la congresista en su Declaración Jurada de Intereses.

²

Obrante a folios 194 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

- De la revisión de la ficha RENIEC de la señora María Jesús Vásquez Alarcón y del señor Julio Vásquez Alarcón (el Contratista), se visualiza que ambos son hermanos, y en consecuencia este último es cuñado del señor congresista.
- Por consiguiente, los señores Ruth Ana Gutarra Vásquez y Julio Vásquez Alarcón (el Contratista), al ser hija y cuñado del señor Robledo Noe Gutarra Ramos, se encontraban impedidos de contratar con el Estado durante el periodo de tiempo que dicha autoridad desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses de culminado dicho cargo, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021.
- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de bienes y servicios, desde el 26 de julio de 2021.
- De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que el Contratista realizó contrataciones por montos individuales inferiores a ocho (8) UITs con la Entidad, durante el periodo de tiempo que su cuñado, el señor Robledo Noe Gutarra Ramos desempeñaba el cargo de Congresista de la República y dentro de los doce (12) meses siguientes al cese de dichas funciones, conforme se detalla en el ANEXO N° 1, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.
- Por lo expuesto se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde remitir el caso al referido órgano resolutorio, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

3. Con decreto del 27 de octubre de 2023³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente documentación:

- *Un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Compra.*

Asimismo, informar: i) Si la Orden de Servicio, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley; ii) Si deviene de un procedimiento de selección; o, iii) De un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- *Copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor del Contratista.*
- *Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el (la) proveedor(a).*

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada a la mencionada proveedora por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista.

- *En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor del Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.*
- *Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no*

³

Obrante a folios 232 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:*
 - *Cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.*
 - *Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*
 - *En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista.*
 - *Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma el 2 de noviembre de 2023, mediante Cédulas de Notificación N° 69318/2023.TCE y 69319/2023.TCE, conforme a los cargos obrantes a fojas 236 al 248 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

4. Con decreto del 11 de diciembre de 2023⁴, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

Por otro lado, se requirió a la Entidad que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la documentación solicitada mediante decreto del 2 de noviembre de 2023.

Dicho decreto fue debidamente notificado al Contratista el 14 de diciembre de 2023, a través de la Casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la directiva N° 008-2020-OSCE/CD, surtiendo efectos a partir del 15 de diciembre de 2023, debiendo presentar sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, la Entidad y el Órgano de Control Institucional de la misma fueron notificados el 13 de marzo de 2024, mediante Cédulas de Notificación N° 15726/2024.TCE y 15725/2024.TCE, conforme a los cargos obrantes en el Toma Razón Electrónico.

5. Con decreto del 12 de marzo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado el 14 de diciembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el mismo día.
6. Con decreto del 16 de abril de 2024, a fin de contar con mayores elementos para

⁴ Obrante a folios 275 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

resolver, la Sala requirió lo siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL RAMON CASTILLA

Sírvase remitir copia de la siguiente documentación:

1. **Orden de Servicio N° 2072 del 4 de noviembre de 2021**, en la cual se aprecie que fue debidamente recibida (**constancia de recepción**) por parte del señor **JULIO VASQUEZ ALARCON**.

De haberse remitido dicha orden de servicio a través de medios electrónicos deberá remitir la copia del correo electrónico cursado por la Entidad para notificar la misma, en el cual se advierta la fecha en que fue recibido por el mencionado señor.

2. Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, tales como: comprobantes de pago, constancias de prestación, conformidad, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.
3. Copia legible de la **cotización** presentada por el señor **JULIO VASQUEZ ALARCON** (con R.U.C. N° 10043126658) y los documentos que haya presentado, para la emisión de la mencionada Orden de Servicio N° 2072 del 4 de noviembre de 2021. Deberá apreciarse la recepción de la misma, a través del sello de recepción de la Entidad o correo electrónico correspondiente donde se pueda advertir la fecha de envío de la misma.

*Señalar el señor **JULIO VASQUEZ ALARCON** (con R.U.C. N° 10043126658) presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado **no tener impedimento para contratar con el Estado**; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad (carga de recepción). Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

4. *Sírvase informar si la Orden de Servicio N° 2072 del 4 de noviembre de 2021 deviene de algún tipo de Contrato primigenio, suscrito entre su representada y el proveedor **JULIO VASQUEZ ALARCON**.*

De ser afirmativa su respuesta, precisar cuáles y cuantas órdenes se emitieron en virtud del referido contrato. Asimismo, precisar en qué circunstancia se emitió la referida Orden y si ésta fue emitida como forma de pago.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que se habría producido el **4 de noviembre de 2021**, durante la vigencia del **TUO de la Ley** y el **Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 del TUO de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.

4. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en impedimento.

Configuración de la infracción

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

6. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (el resaltado es agregado)

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:

7. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la página web del SEACE se aprecia el registro de la Orden de Servicio N°2072⁵, emitida por la Entidad a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:

⁵ Obrante a folios 253 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Código captcha (*) **kwme** (*) Campo obligatorio

Nombre de la Entidad Contratante: Municipalidad Provincial de Hircasal Ramon Castilla

RUC del Contratista: 1004312658

Año (*): 2021

Mes (*): Noviembre

Buttons: Buscar, Limpiar, Exportar

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Montó	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HIRSCAL RAMON CASTILLA	O/S	207	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (no incluye las debilidades de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compra Generales	04/11/2021	23/11/2021	S/. 1,000.00	1004312658	WASQUEZ ALARCON JULIO	Registrado fuera del plazo	

Total de registros encontrados: 1

Nota: El resultado no muestra el registro de ordenes por compra por catalogo.

- Como puede observarse, si bien obra en el expediente copia de la Orden de Servicio extraída de la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista, así como la oportunidad de dicha recepción. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual.
- En atención a ello, a través de los decretos del 27 de octubre de 2023⁶ y 11 de diciembre de 2023⁷, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.

Además, mediante decreto del 16 de abril de 2024, notificado a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal,⁸ este Colegiado reiteró a la Entidad el requerimiento de remisión de la copia legible de la Orden de Servicio, entre otros documentos que acrediten la relación contractual.

⁶ Dicho decreto fue debidamente notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la misma el 2 de noviembre de 2023, mediante Cédulas de Notificación N° 69318/2023.TCE y 69319/2023.TCE, conforme a los cargos obrantes a fojas 236 al 248 del expediente administrativo.

⁷ la Entidad y el Órgano de Control Institucional de la misma fueron notificados el 13 de marzo de 2024, mediante Cédulas de Notificación N° 15726/2024.TCE y 15725/2024.TCE, conforme a los cargos obrantes en el Toma Razón Electrónico.

⁸ Cabe precisar que la clave de acceso al Toma Razón se brindó con la cédula de notificación del decreto del 27 de octubre de 2023, conforme se dejó constancia en la respectiva cédula.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

10. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida por este Tribunal, a través de los referidos decretos; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad para las acciones que estime pertinentes.
11. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.
12. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento documental que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal. Dicha omisión impide además a este Colegiado tener certeza sobre la oportunidad en que se perfeccionó el contrato, lo que resulta determinante para la verificación de la presunta comisión de la infracción.
13. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezuado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02044-2024 -TCE-S5

analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar**, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **JULIO VASQUEZ ALARCON (con R.U.C. N° 10043126658)**, al no haberse determinado su responsabilidad por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 2072 del 4 de noviembre de 2021, emitida por la Municipalidad Provincial De Mariscal Ramon Castilla; por los fundamentos expuestos.
- 2. Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, en atención a lo expuesto en su fundamento 10 para las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.